



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00049-2017-Q/TC

TACNA

LEONARDA YSABEL SEGALES ARIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Leonarda Isabel Segales Arias contra la Resolución 11, de fecha 1 de febrero de 2017, emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el Expediente 02028-2016-0-2301-JR-PE-04, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por don Eduardo Huanca Huayta contra la quejosa y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus*, que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 7, de fecha 21 de noviembre de 2016, la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en segunda instancia o grado, revocó la recurrida y, reformándola, declaró fundada la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00049-2017-Q/TC

TACNA

LEONARDA YSABEL SEGALES ARIAS

haberse constatado la violación del derecho a la libertad de tránsito y libre circulación. En consecuencia, dispuso que los demandados (entre ellos la quejosa) cesen cualquier acto de molestia, obstrucción y perturbación a la vía de trocha carrozable ubicada en la intersección del “kilómetro diez, punto trescientos” de la vía de ingreso a la carretera Los Palos-Costanera del distrito de La Yarada- Los Palos, provincia de Tacna, región Tacna.

- b. Contra dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 11, de fecha 1 de febrero de 2017, la citada Sala Penal Superior declaró improcedente dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas corpus*, sino a una sentencia de segunda instancia o grado que tiene calidad estimatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, pues, como ha sido expuesto, el asunto litigioso no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera